



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04426-2006-PA/TC
AREQUIPA
ELENA NOEMÍ MAMANI CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Noemí Mamani Condori contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 145, su fecha 21 de noviembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando en el área de limpieza pública y que se le abonen sus remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que desde el 18 de febrero de 2003, prestó servicios de naturaleza permanente en la municipalidad emplazada, desempeñándose como obrera de limpieza pública, siendo despedida arbitrariamente el 29 de febrero de 2004.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Arequipa propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que la demandante prestó servicios en la municipalidad emplazada como personal de apoyo, por lo que entre las partes no ha existido una relación de naturaleza laboral.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 29 de noviembre de 2004, declaró improcedente las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, por considerar que en autos está probado que la demandante ha trabajado para la municipalidad emplazada desde el mes de febrero de 2003 hasta mayo de 2004, por lo que según el artículo 52 de la Ley N.º 23583, es una trabajadora de la actividad privada sujeta a una relación laboral indeterminada, razón por la cual ~~que~~ sólo podía ser despedida ante una justa causa.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que las labores que desempeñaba la demandante eran de naturaleza eventual, por lo que no le es aplicable la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante, para efectos de poder determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto, debemos señalar que con los alegatos de las partes, queda demostrado que la recurrente ingresó a laborar para la Municipalidad emplazada el 18 de febrero de 2003, es decir, cuando ya se encontraba modificado el artículo 52° de la Ley N.º 23853, que establecía que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; razón por la cual al demandante no le es aplicable la Ley N.º 24041.
2. En efecto, al haberse determinado que la demandante estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, y teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
3. En cuanto al fondo del asunto controvertido, debemos señalar que con los informes obrantes de fojas 5 a 39, se aprecia que la demandante desde el 18 de febrero de 2003 hasta el 29 de febrero de 2004, se desempeñaba en las labores de mantenimiento y recuperación de las áreas verdes, parques y jardines. Por lo tanto, habiéndose acreditado que la demandante ha prestado personalmente y subordinadamente sus servicios a cambio de una remuneración, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; "máxime que la parte demandada no ha probado que la recurrente suscribió contratos de trabajo a plazo determinado".
4. En consecuencia, habiéndose determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, la demandante sólo podía ser despedida por una causa justa establecida en la Ley, así como por aquella prevista en Ley especial; por lo que, habiendo sido despedida de manera verbal, sin que se le haya expresado causa alguna derivada de su conducta o su labor que justifique, se ha vulnerado su derecho al trabajo.
5. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la Municipalidad Provincial de Arequipa vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
6. Atendiendo a que la reclamación de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró el cese, no tiene carácter restitutorio sino resarcitorio, debe dejarse a salvo el derecho del recurrente a reclamarlas en la forma legal correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04426-2006-PA/TC
AREQUIPA
ELENA NOEMÍ MAMANI CONDORI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Arequipa que cumpla con reponer a doña Elena Noemí Mamani Condori como trabajadora en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de que el juez en ejecución de sentencia aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional, y que le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)